

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 29 de Mayo de 1907.

NUM. 453

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 14, número 17.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 14, número 17.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4, número 17.—Casa par-
ticular: Calle 14, número 17.—Casa par-
ticular: Calle 14, número 17.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4, número 17.—Casa par-
ticular: Calle 14, número 17.—Casa par-
ticular: Calle 14, número 17.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

En las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de

10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
de las capitales de Provincia, se halla
la lista impresa en folio, la ley
de 1904 sobre organización judi-
cial, para el conocimiento de los
ciudadanos.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.

Lista de las Compañías de Seguros
contra Incendios, sobre la vida y
marítimas, que existen en la Repú-
blica, para el conocimiento de los
ciudadanos.

Secretaría de Fomento.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Proyecto para levantar el Censo Ge-
neral de la República, en el año de
1907.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Página.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "Globe & Rutgers Fire Insur-
ance Co." de New York. Agentes: Bis-
senmann & Eleta.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "Albion-Versicherung-Ak-
tienstiftung" de Hamburgo. Agen-
tes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The Atlantic" de Londres. Agen-
tes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros marítimos
"Commercial Union Assurance Co."
de Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The Phoenix Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "The London Assurance Co." de
Londres. Agentes: Masaro & Hijos.

del a fin de visitar las casas que ha-
ya en la sección que los ha correspon-
dido, e inscribir a los jefes de fami-
lia, sobre el modo de llenarlas.

En aquellas casas donde no haya
persona a quien cargar para llenar la
cédula, el Comisionado respectivo, su-
plirá el cargo de llenarla en la fecha re-
comendada al efecto.

Artículo 7.º Los notarios, los
Administradores de Hospitales, esta-
blecimientos de beneficencia, cuarte-
les, escuelas y presas, recibirán
por conducto de los Comisionados el
número de cédulas necesarias.

Artículo 8.º Los notarios conser-
vados a las personas que principian
con el jefe de la familia continuando con
la misma los hijos y los que vivían en
las casas, aunque se encuentren ausen-
tes a la hora de efectuar el empadrona-
miento, o viajando en el interior
ó exterior, siempre que la ausencia
sea por un tiempo determinado.

Se exceptúan únicamente los indivi-
duos expresados en el artículo 7.º los
cuales se empadronarán en los referi-
dos establecimientos, (hoteles etc.).

Artículo 9.º La anotación de los
datos relativos a los individuos em-
padronados se efectuará en las co-
lumnas por medio de una rayita ver-
tical (|) que se pone en la casilla a
cuyo objeto es aplicable a la persona
expresada en las columnas 3 y 4.

Es decir que si el anotado es varón se
pondrá aquel signo en la casilla
"hombrés" y dicho signo en la casi-
lla respectiva si es "mujer".

Artículo 10. De toda persona se
anotará el nombre y apellido. Si se
anotara 2 ó más veces en seguida el
mismo apellido, solo la primera vez
se escribirá y las otras veces se usará
de comillas, (").

Artículo 11. La edad se escribirá
con cifras, la de los niños menores de
un año en la columna que dice me-
ses. Si la edad de un individuo no
se pudiera averiguar, la casilla será
aproximadamente el que la anota,
por el aspecto del individuo que se
empadrona.

Artículo 12. La religión se ex-
presa en la columna (—) del modo
siguiente: Católicos, con C; Protes-
tantes, con P; Israelitas, con I; Bud-
dhistas, con B; y en general con la
inicial de la religión que profesa el
individuo empadronado.

Artículo 13. Respecto del Estado
Civil, se anotará los solteros, casa-
dos, viudos, y divorciados con la res-
pectiva rayita vertical, (|) que co-
rresponde como ya hemos dicho, al
individuo empadronado.

Artículo 14. La profesión ó in-
dustria se expresará con todas sus le-
tras.

Artículo 15. La raza se anotará
con una rayita vertical en la columna
respectiva.

Artículo 16. En el encabezamien-
to de cada cédula se escribirá en el
blanco donde están los puntitos, sien-
pre el nombre de la Provincia y la
ciudad, distrito, corregimiento y ca-
serío, según se llame la localidad que
se empadrona. Los barrios van an-

Secretaría de Fomento.

PROYECTO

Para levantar el Censo General de la Repú-
blica de Panamá en el año de 1907.

Artículo 1.º De acuerdo con la
ley 12 de 20 de Diciembre de 1906,
que dispone en su artículo 1.º la for-
mación de un Censo, se considerará
la República dividida en las mismas
Provincias, Distritos, Corregimientos é
Inspecciones de Policía, con sus ciu-
dades, pueblos, barrios y límites, en
que ha sido costumbre considerarla
dividida, tanto en lo urbano como
en lo rural.

Artículo 2.º Los Directores Pro-
vinciales de Estadística para los
efectos de formar el Censo de la mis-
ma, encargarán a los Alcaldes de la
formación de Censo del Muni-
cipio.

Artículo 3.º En las poblaciones
considerables se nombrará una comi-
sión por cada barrio y la primera au-
toridad política dirigirá el trabajo de
todas ellas.

Artículo 4.º El Censo se efectuará
por medio de cédulas que hará
imprimir la Dirección General de Es-
tadística.

Artículo 5.º Estas cédulas se re-
partirán por los Directores Provin-
ciales a razón de una ó más si fueren
necesarias, por cada habitación.

Artículo 6.º Los comisionados pa-
ra efectuar el Censo, al recibir las cé-

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.

LISTA

de las Compañías de Seguros contra Incen-
dios, sobre la vida y marítimas, cuyos
Agentes han presentado sus títulos para ob-
tener del Gobierno de la República, autoriza-
ción para ejercer el cargo.

Compañía "International Life In-
surance Co." de New York. Agentes:
J. N. Popkin.

Compañía de Seguros contra Incen-
dios "Union & National" de Nueva
York. Agentes: Isaac Brandon &

cluidos en el caserío á que pertenecen.

Artículo 17. El Censo se hará por provincias en los días que para cada una de ellas señale la Dirección General de Estadística.

El Director General,

LEON FERNANDEZ GUARDIA.

Panamá, Mayo 25 de 1907.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 28 de 1907.

Aprobado.

Publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la asociación denominada *Victor Talking Machine Company*, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, que se demuestra en el adjunto disco, la cual ha sido adoptada por la mencionada asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica, que consiste en las palabras

VICTOR JUNIOR

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en los negocios de dicha asociación desde el 8 de Junio de 1906. La clase de mercancía á la cual se apropia la marca de fábrica es la clase 65, instrumentos musicales y máquinas para hablar y sus accesorios. La marca de fábrica generalmente se exhibe sobre los efectos adheridos por medio de una placa ó rótulo sobre los mismos, en los cuales se muestran á las máquinas mismas ó á las cajas, receptáculos ó paquetes que los contienen.

Acompaño los siguientes documentos:

- (a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;
- (b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;
- (c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;
- (d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en su país de origen;
- (e) Un cliché que dice VICTOR JUNIOR;
- (f) Tres facsímiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haber cubierto el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

3v.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de la marca de fábrica de la asociación denominada *The New Home Sewing Machine Company*, de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por dicha asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica, que consiste en las palabras

NEW HOME

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha sido continuamente usada por dicha asociación y por sus predecesores Johnson, Clark & C. desde 1867. Pertenecen á la clase número 28, relativa á máquinas de coser y sus accesorios. La marca de fábrica está generalmente pintada, estampada ó de alguna otra manera aplicada sobre los dichos artículos en lugar conspicuo en ellos.

Acompaño los siguientes documentos:

- (a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;
- (b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;
- (c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;
- (d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;
- (e) Un cliché que dice NEW HOME;
- (f) Tres facsímiles firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado, por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

3v.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la sociedad denominada *Victor Talking Machine Company*, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por la mencionada sociedad para uso en sus negocios. La marca de fábrica que consiste en la palabra

AUXETOPHONE

impresa en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en el negocio de la dicha asociación desde Agosto de 1901. La clase de mercancía á la cual se apropia es la número 65, instrumentos musicales y máquinas para hablar y

accesorios de ellas, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase sobre los cuales dicha marca de fábrica es usada es la de máquinas para hablar, partes de ellas y la música para ellas. La marca de fábrica generalmente se exhibe en los efectos adhiriendo una placa ó rótulo sobre el cual se muestra en los efectos mismos, ó sobre las cajas, receptáculos ó paquetes que contienen los efectos.

Acompaño los siguientes documentos:

- (a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;
- (b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;
- (c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;
- (d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;
- (e) Un cliché que dice AUXETOPHONE;
- (f) Tres facsímiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la precedente solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

3v.—1

Ladislao Sosa

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 92.

MANU L. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Blasco, en memorial de fecha 26 de Abril próximo pasado, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de la marca de fábrica que ha adoptado para distinguir los productos de la fábrica de cigarrillos que va á establecer en esta capital; marca que consiste, principalmente, en las palabras **LA LEGITIMIDAD** y los escudos de España y Cuba, lateralmente unidos. Esas palabras figuran estampadas ó en relieve en la parte superior del papel ó cartón de las cajetillas. Debajo de aquellas una inscripción que dice: *Gran Fábrica de cigarrillos*; y al pie de estos, la siguiente: **ELABORADOS CON LAS MEJORES PICADURAS DE LA VUELTA ABAJO Y HABANA**. Las cajetillas son de papel ó cartón blanco, de color ó dorado; y las inscripciones y figuras de relieve ó estampadas con tinta negra ó de color, con ó sin alteraciones doradas.

El peticionario declara que la marca en referencia será usada no solamente en las cajetillas, sino también en las envolturas, cartelones, avisos, recamos, etc. y que ella no ha sido registrada antes ni dentro ni fuera del país;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación (GACETA OFICIAL número 442, de 27 de

Abril de 1907) sin que haya mediado reclamación alguna;

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica aquí descrita, la cual sólo podrá usar el señor Antonio Blasco, vecino y comerciante de esta plaza.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los 29 días del mes de Mayo de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAW SOSA.

Tribunal de Cuentas.

[Sala de Apelación y Consulta]

AUTO NUMERO 5 DE 1907,

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se feneció definitivamente en segunda instancia, la cuenta general de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo correspondiente á todo el año de 1906, de la cual es responsable el señor M. S. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal por auto número 105, de fecha 1.º de los corrientes, declaró fenecida definitivamente la cuenta general de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, responsable el señor Manuel S. Amador, referente al año de 1906; y consultado dicho auto con esta Sala, ésta lo estima arreglado y correcto; y, en consecuencia,

RESUELVE:

Confirmar con esta firma el auto mencionado, y declarar definitivamente fenecida en esta segunda instancia, la cuenta que en él se menciona.

Cópiese, comuníquese y publíquese

El Contador de la S gunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 167 DE 1907,

(DE 6 DE ABRIL),

por el cual se hacen reparos á las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso, correspondientes al tiempo corrido desde el 30 de Abril de 1906 al 20 de Enero de 1907, de las que es responsable el señor Francisco Narvaez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Junto con los documentos que han venido al estudio del suscrito, Contador de la Primera Plaza, como comprobantes de las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso, correspondiente al lapso corrido desde el 30 de Abril de 1906 hasta el 20 de Enero de 1907, se ha recibido original una Resolución aprobada por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Donoso, el 31 de Enero del corriente año, por la cual

AUTO NUMERO 173, DE 1907.
(DE 13 DE ABRIL).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del distrito de San Francisco, correspondiente a los meses de Enero y Febrero del año actual, de la cual es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referente a los meses de Enero y Febrero últimos, se observa que en la ordenación de los pagos no se ha cumplido con todas las disposiciones del D. C. y G. número 8 de 1904, según lo exige el suscrito Contador de la Primera Plaza, por esta vez, usando la facultad que le confiere el artículo 27 del referido Decreto número 8.

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta expresada, y exite al responsable para en el futuro se sirva dar fiel cumplimiento a las disposiciones del suscitado Decreto número 8.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,
Enrique Lewis,
El Secretario,
M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 174 DE 1907.
(DE 13 DE ABRIL).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en el Havre, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la cual es responsable el señor A. Stier.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en el Havre, referente al mes de Enero último, se observa únicamente las irregularidades siguientes:

La factura número 298 suma fs. 1155 y los derechos sobre esa suma ascienden a fs. 10.40 en vez de 11.25 como dice la cuenta.

Se le carga al Tesoro Nacional por portes de correo la suma de fs. 0.75, cuando al tenor del artículo único de la ley 78 de 1904, "son únicamente el 1.º pago del Tesoro de la República, el valor del Encargo y el Fabelón Nacionales que se usan para indicar el lugar de cada Oficina consular."

El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que estas irregularidades son de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, quedando el responsable, el señor A. Stier, en el deber de hacer las rectificaciones del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Enrique Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 175 DE 1907.
(DE 15 DE ABRIL).

Por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Agencia Consular de la República en Frankfurt s. M., correspondiente al mes de Diciembre de 1906, de la cual es responsable el señor L. Grossmann.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta de la Agencia Consular de la República en Frankfurt, referente al mes de Diciembre del año actual, resulta que no han venido los documentos comprobantes de la primera partida de M. 21.50 que aparece en la

cuenta; y mientras que se acompañan dos comprobantes por egresos que no aparecen en la cuenta.

Por lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor L. Grossmann, la cuenta citada, para que en el término de 20 días y el de la distancia, se sirva hacer las correcciones apuntadas en este auto.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Henrique Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 176 DE 1907.
(DE 16 DE ABRIL).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Buenos Aires, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la cual es responsable el señor T. Demigaz.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto el examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Buenos Aires, correspondiente al mes de Febrero último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor T. Demigaz, y resultando por consiguiente el saldo de F. 416.30 que fue remitido al Consulado General de la República en París, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Henrique Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 177 DE 1907.
(DE 16 DE ABRIL).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Febrero del presente año, de la cual es responsable el señor H. Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Febrero del presente año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor H. Guillaume, encontrándose por consiguiente exacto el saldo de \$ 162.35, el que fue remitido al Consulado General de la República en Liverpool. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Henrique Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 178 DE 1907.
(DE 18 DE ABRIL).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Amberes, referente al mes de Febrero del presente año de la cual es responsable el señor E. Effie.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto el examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Amberes, correspondiente al mes de Febrero del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor E. Effie, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de F. 205.77, fue remitido al Consulado General de la República en París.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

Henrique Lewis.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

REDACION

de los instrumentos que se han registrado en el Libro 6º durante el mes de Abril próximo pasado.

Con fecha 9 de Abril último y bajo el número 12, se encuentra registrado un auto aprobatorio de partición de bienes, en la sucesión de Aurora Morro.

Por escritura número doscientos cuarenta y cuatro, otorgada ante el Notario Número Primero de este Circuito el día 12 de Abril último y registrada el día 13 del mismo mes bajo el número 13, Ramón A. de Icaza, otorga testamento.

Con fecha 26 de Abril último y bajo el número 11, se encuentra registrado un auto posesorio en favor de Manuel Rivera B., relacionado con la sucesión de Juan Rivera.

Por escritura número doscientos sesenta y nueve otorgada ante el Notario Número Primero de este Circuito el día 24 del mes de Abril último y registrada el día 26 del mismo mes, bajo el número 15, Joseph H. Tharpe otorga testamento.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de los instrumentos que se han registrado en el Libro 6º durante el mes de Abril último.

Con fecha 1º de Abril y bajo el número 7, se encuentra registrado un auto de embargo decretado en el juicio ejecutivo que Secundino Tejada le sigue a Lucas Olivaria.

Con fecha 3 de Abril y bajo el número 8, se encuentra registrado un auto de embargo decretado en el juicio ejecutivo que le sigue Angélica S. Girón a Matías Ureta e hijos.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de los instrumentos que se han registrado en el Libro primero, duplicado, durante todo el mes de Abril próximo pasado.

Con fecha 20 de Abril del presente año y bajo el número 7, se encuentra registrado un Título de Mina de Oro denominado "Trujillo", expedido a favor de Bazzel Bruns Duncan.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Edictos.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Clemente González, se ha proferido el auto cuya parte conducente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito y Coclé.—Penonomé, 3 de Mayo de mil novecientos siete.

VISTOS:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, y de conformidad con el artículo 218 de la ley 105 de 1899, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta en este Despacho la sucesión intestada de Clemente González, desde el día treinta de Enero último que tuvo lugar su fallecimiento en el Distrito de Aguadulce de esta jurisdicción; y

2.º Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente, señora Tomasa García de González, su hermano Mariano González y su sobrina Evangelista Sáez; y

DISPONE:

a) Nombrar como en efecto se nombra, albacea y administrador de los bienes de dicha sucesión, al señor Mariano González con beneficio del inventario y nombrar al mismo González curador ad litem de la menor Evangelista Sáez para que la represente en este juicio, quien será notificado para que se presente a este Despacho y si acepta los cargos para que ha sido nombrado, preste el juramento correspondiente;

b). Que se practiquen inventarios a avalúos judiciales de los bienes correspondientes a la sucesión de que se trata con intervención de peritos que nombrarán uno el señor Administrador de Hacienda de la Provincia, como recaudador de impuestos sobre mortuorias, otro por el Administrador de los bienes de la sucesión y otro por este Despacho, designando al efecto al señor Alfredo Bernal;

c). Que se fijen edictos emplazando a los que se crean con derecho a la sucesión o tengan que deducir algo de ella. En dichos edictos se insertará la parte resolutive de este auto y se publicará tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL;

d). Por auto posterior se señalará día y hora para que comience la práctica de los inventarios y avalúos, y

e). Librese despacho cometido al señor Juez Municipal de Aguadulce en cuya jurisdicción está domiciliado Mariano González, para que notifique a éste y le reciba, caso de que acepte los cargos que se le designen, la promesa legal correspondiente de que los cumplirá bien y fielmente.—Regístrese y notifíquese.—Prospero González.—Agustín Jaén Arosemena.—Secretario en propiedad."

Y en cumplimiento de la ley, fijo el presente edicto en un lugar público, en Penonomé, a once de Mayo de mil novecientos siete a las 4 p. m.

Agustín Jaén Arosemena,

Secretario en propiedad.